

ACCIÓN DE TUTELA

Señor

**JUEZ DE TUTELA**

E. S. D.

<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>EDNA MÓNICA MORA ROMERO</b>
<b>ACCIONADO</b>	:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
		<b>UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

**EDNA MÓNICA MORA ROMERO**, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 39.752.377 expedida en Bogotá, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, atendiendo el ordenamiento jurídico Colombiano y con el debido respeto a usted, manifiesto que formulo Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de orden nacional, en cabeza del doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, por lo que, solicitando a su señoría se garantice la protección efectiva de mis derechos fundamentales por parte del Estado, **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICOS VÍA MERITO, AL TRABAJO DIGNO, DIGNIDAD HUMANA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

**I. HECHOS**

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004 *“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC, expidió el ACUERDO No. **CNSC-2018100009066 del 19 de diciembre de 2018. Por medio del cual se convocó al proceso de selección convocatoria No.632 de 2018** *“por la cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, Proceso de Selección 632 de 2018 Sector Defensa”*
2. Participo en el Proceso de Selección anteriormente citado, el cual se encuentra bajo la directiva Responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, realicé la inscripción mediante radicado No. 242055823 de fecha 30 de septiembre de 2019 para participar por el cargo Profesional de Seguridad o Defensa grado 3, Código 3-1, cuyos requisitos se encuentran plasmados en la **Oferta Pública de Empleo - OPEC 81255**, para la cual ya se surtieron todas las etapas requeridas en la convocatoria.
3. Soy **PROFESIONAL EN INGENIERÍA DE SISTEMAS** de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, graduada en fecha 19 de diciembre del año 2001 y he ejercido mi profesión como

Notificaciones correo electrónico [edna.mora@correo.policia.gov.co](mailto:edna.mora@correo.policia.gov.co) - [mmorajc@hotmail.com](mailto:mmorajc@hotmail.com)  
abonado celular No. 311-2730473 de la ciudad de Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

Ingeniera desde el día siguiente de obtener el título profesional, sin embargo, cuento con certificado de experiencia desde el día 25 de junio de 2005, asimismo, cuento con experiencia relacionada para el cargo actualmente concursado desde el 07 de octubre de 2014, de conformidad con los documentos que se aportaron al concurso en cuestión.

- En fecha 18 de septiembre de 2021, fueron publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad en adelante- SIMO, de acuerdo con la plataforma se valoraron “todos los documentos aportados por el concursante”. Me fue calificado los certificados de experiencia así:

Experiencia							
Listado la valoración de los certificados de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	profesional	2017-02-14	2019-03-11	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 14/2/2017 hasta 11/3/2019 Del documento por cuanto la fecha de terminación de labores es posterior a la fecha de expedición. Se valida como de experiencia profesional relacionada.	🔍	
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	PRO03 PROFESIONAL DE SEGURIDAD 03	2016-10-14	2017-02-13	Válido	El documento aportado fue validado desde 14/10/2016 hasta 13/2/2017.pues con la entrada en vigencia de la Ley 842 del 14 de octubre de 2003, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la expedición de la tarjeta profesional para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	🔍	
CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS	DOCENTE DE CÁTEDRA	2011-02-01	2015-12-15	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia adquirida con anterioridad a la obtención de la tarjeta profesional.	🔍	
FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA	JEFE DE SISTEMAS	2005-06-25	2014-10-31	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia adquirida con anterioridad a la obtención de la tarjeta profesional.	🔍	

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 28.93

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

Visto lo anterior, se observa que la CNSC como la Universidad Libre desestimaron la experiencia de manera discrecional desde 2017-02-14 hasta el 2019-03-11, y no como se encuentra acreditada en la certificación en dos folios expedida por el Jefe de Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que señala **fecha ingreso desde el día 07 de octubre de 2014 hasta la fecha de la expedición del certificado, es decir, hasta el día 18 de septiembre de 2019;** lo mismo sucede con los demás documentos que certifican mi experiencia profesional y profesional relacionada, por un lado, la expedida por la Corporación Universitaria de Colombia Ideas y, por otro lado, la expedida por Febor Entidad Cooperativa.

De acuerdo con la respuesta de la Universidad Libre de Colombia valoraron la experiencia a partir de la expedición de la tarjeta profesional, es decir, desde el día 14 de octubre de 2016, desconociendo lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo CNSC-2018100009066 del 19 de diciembre de 2018 y vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, igualdad y desconociendo el principio de buena fe.

- Dentro del término establecido en la convocatoria, presenté la respetiva reclamación con Radicado **No. 432092852 de fecha 15 de octubre de 2021**, solicité se realice una valoración objetiva respecto de los documentos por mi aportados, toda vez que, la misma no fue valorada  
Notificaciones correo electrónico [edna.mora@correo.policia.gov.co](mailto:edna.mora@correo.policia.gov.co) - [mmorajc@hotmail.com](mailto:mmorajc@hotmail.com)  
abonado celular No. 311-2730473 de la ciudad de Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

en debida forma y de manera integral de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. CNSC - 2018000009066 del 19 de diciembre, el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, el cual ha definido la experiencia.

6. Que, **NO** se tuvo en cuenta ni fue valorado en debida forma y con apego a las normas que regulan el concurso, el documento a folio 2 denominado **CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, en citado folio establece que me encuentro laborando desde el **20 de octubre de 2014 hasta la fecha de expedición esto es 18 de septiembre de 2018, nombrada bajo la Resolución No. 04062 del 07 de octubre de 2014.**
7. Que, para el momento de la inscripción de la **Oferta Pública de Empleo - OPEC 81255**, del concurso de méritos contaba con cuatro años (04) diez meses (10) veintiocho días (28), es decir, contaba con **CINCUENTA Y OCHO MESES (58) de experiencia**, y no como erróneamente fue valorada desde el 14 de octubre de 2016 hasta el 11 de marzo de 2019. Toda vez que la CNSC y la Universidad Libre ha Incurrido en graves faltas y violaciones directas a los derechos fundamentales accionados de la suscrita.
8. En octubre de 2021 la CNSC a través de la Universidad Libre de Colombia brinda respuesta a la reclamación presentada, dejando en firme la valoración inicialmente ofrecida de acuerdo con los siguientes argumentos:

*Respetada aspirante:*

*Como es de su conocimiento, los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados en la plataforma SIMO el 18 de septiembre de 2021, adelantando la etapa de reclamaciones del 20 al 24 de septiembre de 2021, en desarrollo de los principios de publicidad y de mérito, establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004.*

*De esa forma recibimos su oportuna reclamación, la cual versa sobre las siguientes inconformidades:*

*“Reclamación contra puntaje de Valoración de Antecedentes.*

*(...)*

*En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:*

*En primer lugar, nos permitimos informarle que no ha existido vulneración alguna al derecho a la igualdad.*

*La calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, así como el desarrollo en general de la Convocatoria se ha realizado con estricto cumplimiento de las reglas y principios que orientan estos procesos de selección, entre los que se encuentran, el mérito, la libre concurrencia e igualdad, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el artículo 28 de la ley 909 de 2004 y conforme lo dispuesto en los Acuerdos de Convocatoria, que son el reglamento del concurso.*

*El análisis y valoración de los documentos aportados por los aspirantes se realizó con apego a las reglas establecidas en los Acuerdos de Convocatoria, por lo que se reitera la inexistencia de vulneración al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.*

ACCIÓN DE TUTELA

*Frente a su inquietud de “Se realizó a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional, de acuerdo a la entrada en vigencia de la Ley 842 del 14 de octubre de 2003.” le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, (...*

*Si bien Usted obtuvo su título profesional como Ingeniero de sistemas, el día 19, del mes de diciembre de 2001, es decir con anterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003; como puede observar en los apartados legales adjuntos, no aportó la matrícula o tarjeta profesional, tal como se establece en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, en los tiempos estipulados, es decir posterior a la obtención del título, sino en la fecha 14/10/2016, por consiguiente con la entrada en vigencia de la Ley descrita, su experiencia se contabilizó a partir de dicha fecha.*

*Dicho esto, es pertinente aclarar que solo la experiencia adquirida antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley será tenida en cuenta como experiencia profesional o profesional relacionada de acuerdo al caso, la experiencia adquirida con posterioridad a la vigencia de dicha ley, solo podrá ser contabilizada desde la expedición de la tarjeta profesional.*

*En este orden, su experiencia profesional se contabiliza a partir de la matrícula o M.P., conforme lo estipulado en las normas antes transcritas, razón por la cual se mantiene el puntaje asignado.*

*Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021.*

*La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.*

*Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SINO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*

*Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2° art. 13 del decreto 760 de 2005).*

Sin embargo, la respuesta carece de argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la citada reclamación, razón por la cual, resulta evidente que se me está anteponiendo una norma que modifica el requisito de experiencia publicado en el SIMO- OPEC 81255, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y legítima confianza.

9. Que, **NO** fueron valorados todos los documentos cargados en la plataforma SIMO en debida forma, ocasionando una baja puntuación respecto a la prueba de valoración de antecedentes – profesionales, aun cuando cuento con más de 15 años de experiencia profesional certificada; obsérvese además, que las pruebas de **Valores en Seguridad y Defensa Profesional obtuve 83.67** puntos, resultado de prueba **Específica Funcional Profesional obtuve un resultado de 69.17** puntos y en la valoración de Antecedentes profesionales me fue calificado con 26.0 puntos.
10. Que, el aspirante bajo la inscripción No. 2445040614, obtuvo el siguiente puntaje: 1). En la Prueba de Valores en Seguridad y Defensa – Profesional obtuvo **61.00** Puntos, 2). En la prueba

ACCIÓN DE TUTELA

Específica Funcional Profesional obtuvo un resultado **73.33** puntos, y 3). Valoración de Antecedentes – Profesional obtuvo **100.00** puntos, dejando al participante en el primer puesto.

Situación que llama la atención, pues, **la valoración de la última prueba es un instrumento de selección, la cual analiza el desempeño de los aspirantes, busca evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral profesional para empleo del concurso, razón por la cual no concibo como no fue tenido en cuenta las demás certificaciones laborales y profesionales aportadas, pues me fue calificado con 26.00 puntos la prueba valoración de antecedentes.**

11. Que, la norma reguladora del proceso de selección es el Acuerdo No. CNSC-2018100009066 del 19 de diciembre de 2018 y de acuerdo con los requisitos de la OPEC 81255 requiere:

*Requisitos*

- **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de Conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería en Telecomunicaciones y afines.
- **Experiencia:** Cuatro (4) meses de experiencia laboral relacionada.

12. Que, obtuve una alta calificación en las pruebas de conocimiento, sin embargo, mi puntaje total se vio afectado pues, se vio disminuido debido a la mala calificación de la tercera “*la valoración de Antecedentes profesionales*”, por parte de la CNSC y Universidad Libre, ocasionado con ello, en el resultado total obtener el segundo lugar para la oferta pública de empleo - OPEC 81255; tal y como se observa en las siguientes imágenes tomadas del aplicativo SIMO.

**- Prueba de Valores en Seguridad y Defensa – Profesional.**

Table de punajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	416454245	244832277	83.67
<b>Admitido</b>	<b>416454246</b>	<b>242055823</b>	<b>83.67</b>
Admitido	416454247	244540614	61.22
No Admitido	416454248	244503547	No Aplica

Tal y como se observa en la grafica anterior obtuve un puntaje 83.67 siendo este el mayor puntaje en esta prueba.

ACCIÓN DE TUTELA

- **Resultado Prueba Específica Funcional Profesional.**

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	416404757	244540614	73.33
<b>Admitido</b>	<b>416404758</b>	<b>242055823</b>	<b>69.17</b>
Admitido	416404759	244832277	65.00
No Admitido	420103070	244503547	No Aplica

En esta prueba obtuve el segundo lugar, con un puntaje de 69.17 puntos.

**Valoración De Antecedentes - Profesional**

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
330329104	244540614	100.00
<b>330329012</b>	<b>242055823</b>	<b>26.00</b>
330329213	244832277	13.00

Ahora bien, en la verificación y valoración de antecedentes, me fue calificado de manera errónea, conforme lo he venido expresando en todo el escrito.

13. Que, cuento con la experiencia profesional y la experiencia relacionada para el cargo, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. CNSC-20181000009066 del 19 de diciembre de 2018. Por medio del cual se convocó al proceso de selección convocatoria No. 632 de 2018, define la EXPERIENCIA RELACIONADA como:

**“...la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”**, (negrilla y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la suscrita cuenta con más de cincuenta y ocho meses (58) de experiencia relacionada para el cargo y no como fue valorado por la CNSC y la Universidad Libre.

14. **Que, para el cargo ofertado actualmente desempeño las siguientes funciones:** 1. Participar en la definición, diseño, formulación, aplicación y evaluación de la Políticas, programas y planes desarrollo tecnológico de acuerdo con las disposiciones de la Oficina de Telemática. 2. Promover y realizar estudios técnicos, relacionados con la adquisición y prestación de servicios de nuevas tecnologías, acorde con las necesidades de la institución. 3. Participar en la formulación de proyectos tecnológicos acorde con las necesidades de la institución Supervisar y Decepcionar los diferentes contratos. 4. Promover y realizar las Evaluaciones de los diferentes procesos de contratación asignados Contribuir en la presentación de propuestas encaminadas en el mejoramiento tecnológico. 5. Contribuir en la presentación de propuestas encaminadas en el

Notificaciones correo electrónico [edna.mora@correo.policia.gov.co](mailto:edna.mora@correo.policia.gov.co) - [mmorajc@hotmail.com](mailto:mmorajc@hotmail.com)  
abonado celular No. 311-2730473 de la ciudad de Bogotá D.C.



ACCIÓN DE TUTELA

mejoramiento de las redes de comunicaciones. 6. Analizar los requerimientos o necesidades tecnológicas institucionales Asesorar a los Grupos de Telemática en los requerimientos en materia informática y telecomunicaciones 7. Supervisar los estudios técnicos de los proyectos, teniendo en cuenta, las necesidades de las unidades Policiales y la comunidad, 8. Implementar a nivel nacional del Sistema de Gestión Documental radicar 9. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con las Leyes, los reglamentos o la naturaleza del cargo

15. Obsérvese además que, dentro de la **EXPERIENCIA RELACIONADA requerida**, se establece claramente que:

**“Para el nivel Profesional, en la Prueba de Valoración de Antecedentes del presente proceso de selección, la experiencia profesional relacionada será equivalente a la Experiencia específica de carácter clasificatoria descrita en el Decreto Ley 091 de 2007”**  
(negrilla y resaltado fuera de texto).

16. Que, el día 03 de diciembre de 2021, presenté petición a la Comisión de Personal no Uniformado de la Policía Nacional, mediante asunto *“Solicitud reclamación al puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, la cual fue remitida a CNSC y a la espera de respuesta.*
17. **Que, gozo de estabilidad laboral reforzadas, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia, para dar un ejemplo en la Sentencia T-373 de 2017, establece:**

*“los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, (...)”*

*“(..) El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”<sup>1</sup>*

18. Que, con la carrera administrativa buscó el Constituyente garantizar la estabilidad del trabajador al servicio del Estado, de suerte que sólo ante el incumplimiento de las condiciones fijadas por el legislador para el ejercicio y desempeño del cargo, pueda ser retirado del mismo previo cumplimiento del procedimiento para ello establecido que garantice su derecho de defensa, con lo cual se buscó eliminar el factor de discrecionalidad que orientaba de antaño la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado. **CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA SE CREAN INSTRUMENTOS QUE PERMITEN EL INGRESO, ASCENSO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, CON FUNDAMENTO SOLAMENTE EN EL MÉRITO LABORAL, ACADÉMICO Y PROFESIONAL, SEGÚN LOS PARÁMETROS QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCA EL LEGISLADOR DENTRO DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN LA LEY FUNDAMENTAL.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-014 de 2019.

ACCIÓN DE TUTELA

**II. PETICIÓN**

1. Solicito respetuosamente se me restablezcan y/o tutelen los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICOS VÍA MÉRITO, AL TRABAJO DIGNO, DIGNIDAD HUMANA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PRETINES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de EDNA MÓNICA MORA ROMERO.
2. En consecuencia, ORDENAR a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia VERIFICAR y VALORAR nuevamente en debida forma y asignar el puntaje que corresponde a la calificación de la experiencia profesional de acuerdo con las certificaciones allegadas en su momento y desde la fecha que tiene en cada una, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20181000009066 del 19 de diciembre de 2018
3. **Se ordene** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia o quien haga sus veces que, que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas se procede a dar por sentado que cumpla con el requisito de experiencia laboral relacionada que exige el cargo Defensa grado 3, Código 3-1, cuyos requisitos se encuentran en la Oferta Pública de Empleo - OPEC 81255, cargo que me encuentro desempeñando actualmente en provisionalidad.
4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, allegar los documentos y metodología usada para la calificación de la prueba de valoración de antecedentes -profesionales del aspirante No. 2445040614 y la suscrita con el fin que el honorable despacho valore dichos elementos para salvaguardar mis derechos fundamentales.

**III. PROCEDENCIA**

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

*"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

En armonía con lo expuesto la Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. S

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

*"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar*



#### ACCIÓN DE TUTELA

*la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Debido Proceso Administrativo, Acceso Cargos y Funciones Públicos vía Merito, Trabajo Digno, Dignidad Humana, Buena Fe, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

#### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”*

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 86, 89, 93, 121, 122, 125, 130, 229, 230, numeral 9ª artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1960 de 2019, “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto Ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.; Decreto 1083 de 2015, Ley 909 de 2004, Sentencia T-006 de 2015, Sentencia SU-913 de 2009, Sentencia C-1119 del 2005 y demás normas concordantes en el Ordenamiento jurídico.

## - FINES DEL ESTADO

La Constitución Política de Colombia, establece el propósito esencial del Estado Social y Democrático de Derecho es la búsqueda de la convivencia a partir del respeto y garantía de los derechos humanos. Según el art. 2º de nuestra Constitución, los fines del Estado son:

*"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

De la misma manera, debe destacarse que, según el mismo art. 2º, "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

## - VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICOS VÍA MERITO, AL TRABAJO DIGNO, DIGNIDAD HUMANA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

El trabajo no sólo constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, sino que es reconocido por el Constituyente como un derecho fundamental que requiere de especial protección del Estado (CP. arts. 1 y 25). Dada la trascendencia que la Constitución otorga al derecho al trabajo, fue objeto de especial atención la estabilidad de los trabajadores al servicio del Estado, según dispone el artículo 125 de la Carta, se hará por el sistema de méritos una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para el efecto determine la Ley, a fin de establecer los méritos y calidades de quienes aspiran a desempeñar cargos públicos. En el mismo sentido, el retiro de dichos cargos según la consagración constitucional, lo será por calificación insatisfactoria, violación del régimen disciplinario, o por las que determinen la Constitución o la ley. En relación con el principio de estabilidad que orienta la carrera administrativa La corte Constitucional en la Sentencia C- 1119 del 2005 desde sus inicios señaló:

*"La estabilidad en el empleo tiene un doble fin, derivado, como ya se ha enunciado del principio de seguridad. Por un lado, garantizar un medio para el sustento vital y, por otro, garantizar la trascendencia del individuo en la sociedad por medio del trabajo, en atención a la sociabilidad del hombre, que busca otras satisfacciones personales en el trabajo además de la remuneración: posición ante la sociedad, estimación, cooperación y desarrollo de su personalidad. De ahí que sea totalmente irrisoria en algunos casos la compensación por despido injustificado, por cuanto ella no representa casi nada frente a lo que el individuo espera de su actividad laboral, como medio de trascendencia social.*

En el mismo sentido, señala la Corte Constitucional<sup>2</sup> que el principio de Estabilidad

---

<sup>2</sup> Sentencia C-023 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. La Corte declaró la inexecutable del literal a) del artículo 39 y el artículo 40 del Decreto-ley 1647 de 1991, que establecían la desvinculación con indemnización para cargos de carrera tributaria.

ACCIÓN DE TUTELA

*“No debe confundirse con la inamovilidad absoluta e injustificada, se encuentra recogido en la filosofía que inspira la carrera administrativa, que no sólo consagra los postulados de eficiencia y eficacia, sino que es una realización de la igualdad y estabilidad. Por lo anterior, cualquier acto que introduzca la desigualdad entre los empleados de carrera, o cualquier facultad de discrecionalidad -plena al nominador-, se tienen como un atentado contra el contenido esencial de la estabilidad laboral recogido por la filosofía que inspira la carrera administrativa. Y es que uno de los mecanismos para lograr la eficacia y eficiencia es la carrera administrativa, busca que hace que estos factores, junto con el respeto al régimen disciplinario, sean los determinantes de la estabilidad laboral, y no la discrecionalidad plena del nominador. Es por ello por lo que la carrera administrativa busca depurar a la Administración de factores ajenos al rendimiento laboral, para su vinculación o exclusión. Establece un proceso tendiente al logro de resultados, de forma gradual, donde la capacidad real demostrada es el mecanismo de promoción y la ineficacia comprobada el motivo de retiro, evitando así arbitrariedades por parte del nominador”*

- **YERRO EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Para el presente caso, la Universidad Libre de Colombia realizó la valoración de antecedentes a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional, de acuerdo con la entrada en vigor de la Ley 842 del 14 de octubre de 2003, desconociendo lo establecido en el artículo 18 del el Acuerdo No. CNSC - 2018000009066 del 19 de diciembre de 2018, el cual expresa lo siguiente:

*“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción o Registro Profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*

***En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:***

- **Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la terminación y aprobación del pènsun acadèmico respectivo.**
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se contará a partir de la terminación y aprobación del pènsun acadèmico de educación superior o el diploma.

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

*Para el nivel Profesional, en la Prueba de Valoración de Antecedentes del presente proceso de selección, la Experiencia Profesional será equivalente a la Experiencia de carácter Clasificatoria descrita en el Decreto Ley 091 de 2007.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

ACCIÓN DE TUTELA

**OBSÉRVESE QUE COMO LO MANIFESTÉ EN EL HECHO NÚMERO TERCERO TERMINÉ Y RECIBÍ MI TÍTULO SUPERIOR COMO INGENIERA DE SISTEMAS EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001**, es decir antes de la vigencia del Ley 842 de 2003, situación que fue puesta en conocimiento en la reclamación por mi incoada de fecha 23 de septiembre de 2021, sin embargo, fue desestimada por la parte accionada, actuando de mala fe y sin apego a las normas y al debido proceso.

En el mismo sentido, en el **ARTÍCULO 20** del citado acuerdo señala lo siguiente:

*“CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, la experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

*Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.*

(...).

Señala en el **ARTICULO 42º. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE PRUEBA DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (...)**

PONDERACIÓN DE LA EXPERIENCIA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES		
NIVEL	EXPERIENCIA	
	LABORAL	RELACIONADA
<u>PROFESIONAL</u>	40	60

ACCIÓN DE TUTELA

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o mas	67
De 37 a 48 meses	52
De 25 a 36 meses	39
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

En el mismo sentido, el **ARTICULO 43 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** indicando para el cargo para el cual estoy concursando los siguientes puntajes

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE
De 25 meses o mas	33
De 13 a 24 meses	22
De 1 a 12 meses	11

Para el presente caso, cuento con más 58 meses en experiencia profesional relacionada para el cargo que me postule, nos encontramos frente a graves vulneraciones de mis derechos avocados de acuerdo con la valoración realizada por la CNSC, de la certificación aportada, frente a la experiencia laboral me fue asignados 0.0 puntos y frente a la experiencia relacionada, 26 puntos. No obstante, la evaluación realizada de la experiencia y la experiencia relacionada no fue valorada conforme el Acuerdo, el cargo, certificación por mí aportada y las directrices emitidas por la CNSC.

Frente a esta valoración se presentó la respectiva reclamación, Reclamación no fue resuelta a mi favor, indicando simplemente que la valoración de los documentos aportados se realizó a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional de acuerdo con la entrada en vigor de la Ley 842 del 14 de octubre de 2003, pese a lo que establece el artículo 18 del el Acuerdo No. CNSC - 2018000009066 del 19 de diciembre de 2018, el cual expresa lo siguiente:

*“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción o Registro Profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*

***En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:***

- **SI EL ASPIRANTE OBTUVO SU TÍTULO PROFESIONAL ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 842 DE 2003, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL SE CONTARÁ A PARTIR DE LA TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL PÉNSUM ACADÉMICO RESPECTIVO.**

Notificaciones correo electrónico [edna.mora@correo.policia.gov.co](mailto:edna.mora@correo.policia.gov.co) - [mmorajc@hotmail.com](mailto:mmorajc@hotmail.com)  
abonado celular No. 311-2730473 de la ciudad de Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

(...).

Como lo he reiterado soy profesional en Ingeniería de Sistemas graduada el día 19 de diciembre de 2001, en este sentido me es aplicable la norma "**SI EL ASPIRANTE OBTUVO SU TÍTULO PROFESIONAL ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 842 DE 2003, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL SE CONTARÁ A PARTIR DE LA TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL PENSUM ACADÉMICO RESPECTIVO**".

**V. COMPETENCIA**

Señor Juez, es usted competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y las entidades accionadas de acuerdo por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2.

**VI. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

**VII. ANEXOS**

1. Copia del Decreto 0236 de 2012 "Por el cual se establecen unas equivalencias de empleos.
2. Los Acuerdos No. CNSC 20181000009066 del 19-12-2018 y No. CNSC 20191000002366 del 14-03-2019.
3. Copia Diploma Educación Superior
4. Copia Matricula Profesional
5. Copia reclamación contra puntaje y Valoración de Antecedentes de fecha 23 de septiembre de 2021.
6. Copia respuesta CNSC y Universidad Libre octubre 2021.
7. Respuesta Solicitud a la Comisión de Personal Policía Nacional.
8. Certificación Experiencia Policía Nacional
9. Certificado FEBOR Entidad Cooperativa.

**VIII. NOTIFICACIONES**

A los accionados:

- **POLICÍA NACIONAL** en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN de Bogotá, correo electrónico: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 12 No. 97 – 80 de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Notificaciones correo electrónico [edna.mora@correo.policia.gov.co](mailto:edna.mora@correo.policia.gov.co) - [mmorajc@hotmail.com](mailto:mmorajc@hotmail.com)  
abonado celular No. 311-2730473 de la ciudad de Bogotá D.C.



ACCIÓN DE TUTELA

- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** Calle 8 No. 5 – 80 de Bogotá, Correo electrónico [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Las recibiré en la dirección

al correo electrónico [edna.mora@correo.policia.gov.co](mailto:edna.mora@correo.policia.gov.co) - [mmorajc@hotmail.com](mailto:mmorajc@hotmail.com) abonado celular No. 311-2730473 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

**EDNA MÓNICA MORA ROMERO**  
C.C. No. 39.752.377 de Bogotá D.C.